

RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00267-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA Y CENTRALES DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALIRIO AIZALEZ CIRO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00267-00
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso presentado por los apoderados judiciales de CENTRALES DE INVERSIONES S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en calidad de Apoderado Judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y el Dr. MANUEL CARDOZO en calidad de apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Así las cosas, una vez revisado el expediente de la referencia, evidencia este Despacho que la obligación contenida en los pagarés No. 00130660119600009820 y 00130660179600009853, se encuentra actualmente en cabezas de dos (2) acreedores, siendo los mismos BANCO BBVA COLOMBIA SA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, como producto de subrogación legal efectuada a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en virtud del pago realizado a BANCO BBVA COLOMBIA SA por la suma de \$30.300.000 y, posterior cesión de crédito celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, por la misma suma de dinero.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00267-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

que proviene del apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **GUSTAVO ALIRIO AIZALEZ CIRO**, siendo igualmente acreedor de la obligación **CENTRALES DE INVERSIONES S.A.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: procédase al desglose y entrega de la garantía del título valor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: en caso de que existan depósitos judiciales producto de los embargos efectuados, hágase entrega a la parte demandada.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00269-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN URANGO MIRANDA
DEMANDADO: INVERSIONES ALCRIS AGUDELO Y CIA S. EN C.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora Juez que, el proceso regresó del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA donde se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de revisión de la sentencia de 9 de febrero de 2018. Turbaco-Bolívar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y la decisión proferida por el superior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que ordena “DECLARAR la nulidad de la notificación efectuada a la sociedad INVERSIONES ALCRIS AGUDELO y CIA S. en C, dentro del proceso de pertenencia adelantado por JUAN URANGO MIRANDA contra INVERSIONES ALCRIS AGUDELO y CIA S. en C.”

Segundo: En consecuencia, se ordena:

1. Declarar notificado por conducta concluyente la empresa INVERSIONES ALCRIS AGUDELO y CIA S. en C. desde la ejecutoria de este proveído. Conceder el termino de 20 días en concordancia con el articulo 369 C.G.P. para ejercer las actuaciones correspondientes.
2. Se ordena librar los oficios que sean necesarios para dejar sin efecto la inscripción de la sentencia de 9 de febrero de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADO: HERNAN JARAMILLO LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 13-836-40-89-001-2017-00606-00
ACTUACIÓN: INTERRUPCION DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda declarativa pertenencia en la cual se llevó a cabo audiencia oral de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, en fecha 20 de mayo de 2022. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente actuación, observa el despacho que en audiencia oral de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, en la etapa de control de legalidad realizado por la señora juez, considera la misma que se configura la causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 del CGP, decretando la nulidad de la actuación surtida hasta el auto que señala fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP; toda vez que el copropietario del predio materia del proceso manifiesta que el demandado falleció, teniendo en consecuencia haberse convocado como parte demanda dentro de este asunto a los herederos determinados e indeterminados del causante HERNANDO JARAMILLO LONDOÑO.

El numeral 8º del artículo 133 del CGP, reza lo siguiente: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, es un

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-0606-00
ACTUACIÓN: INTERRUPCION DEL PROCESO

hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En vista de lo anterior, se solicita al doctor RUBER LARA GONZALEZ, allegue al expediente copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del señor HERNANDO JARAMILLO LONDOÑO, identificado con la C.C. No. 2.051.576, con la finalidad de proceder al trámite subsiguiente de la declaratoria de interrupción procesal.

En las anteriores circunstancias, ante el fallecimiento del demandado HERNANDO JARAMILLO LONDOÑO y con el propósito de dar aplicación a la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., se hace necesario de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160 del C.G.P., la interrupción del proceso y notificar por medio de aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENASE según lo preceptuado por los artículos 68 y 159 del C.G.P. la interrupción del proceso, y la notificación por medio de aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente; en aplicación del artículo 160 del C.G.P.; previo aporte del registro civil de defunción del causante HERNANDO JARAMILLO LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00747-00

ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CLARIBET TORRES RODRIGUEZ.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00747-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de suspensión de proceso allegada por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en fecha 13 de julio de 2023. Turbaco, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de suspensión del proceso de la referencia por el termino de 5 meses, presentada por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS en calidad de apoderado de la parte demandante, quien alega que la Sra. CLARIBET TORRES RODRIGUEZ se encuentra en un acuerdo de pago el cual viene cumplido.

Para resolver, se considera:

“Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, no se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 161 del Código General del Proceso, toda vez, que no aporta constancia de que dicha solicitud, fue suscrita o coadyuvada igualmente por la parte accionada, esto es, la señora CLARIBET TORRES RODRIGUEZ, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud descrita en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00747-00
ACTUACIÓN: AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante, en fecha 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00603-00

ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: ESMERALDA NIETO FONSECA

DEMANDADO: YULET DÍAZ OVIEDO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00603-00

ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de control de legalidad sobre el proceso presentada el 09 de diciembre de 2022 por la apoderada de Esmeralda Nieto Fonseca, a partir del auto del 07 de junio de 2019. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad sobre el proceso realizada por la apoderada de Esmeralda Nieto Fonseca, demandada en reconvención, a partir del auto del 07 de junio de 2019, el cual tuvo por no contestada la demanda de reconvención dentro del término oportuno.

En dicha solicitud, se argumenta que en el mentado auto el Despacho dio aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso en cuanto al cómputo de los términos para contestar la demanda de reconvención. Expresa que, “(...) *tenemos que esta norma, de forma expresa remite al art. 91 del C.G.P. para que su traslado se surta conforme a ella – en lo atinente al retiro de las copias. Disposición normativa que amplía por 3 días más, el término del traslado de la demanda pasando de 20 a 23 días, por cuanto que el término de solo inicia a partir del vencimiento de los tres (3) días concedidos para el retiro de las copias de la demanda, (término fijado por Ley) una vez desfijado el estado (...)*”. En virtud de lo anterior, explica que el término para contestar la demanda de reconvención vencía el 22 de mayo de 2019, y la misma se contestó el 20 de mayo.

Concluye que, “(...) *el despacho no computó, no tuvo en cuenta al momento de revisar y de incluso corregir el error normativo en el auto de fecha julio 24 de 2019, mediante el cual ordenó no reponer, sin entrar siquiera a revisar todo el procedimiento detallado en la norma 371 que incluso fue el sustento de dicha providencia. Omisión que sin lugar a dudas vulnera*

el derecho a defensa y debido proceso de mi mandante. Contexto que deja la contestación de la demanda de reconvención presentada dentro del término. Ahora si bien, la decisión fue objeto de revisión mediante recurso de reposición, donde el despacho dispuso corregir el error en el que había incurrido y dar aplicación al art 371 del C.G.P esta fue parcial, no total, y por tanto dejó por fuera de la discusión los argumentos ahora expuestos, los cuales representan “hechos nuevos” pasados por alto en el trámite del proceso y estando próximos a dictar sentencia, y acudiendo a las poderes y facultades del administrador de justicia, el despacho puede enmendar. Ya que es el despacho mismo quien estaría vulnerando derechos fundamentales al debido proceso, a una de las partes procesales”.

Por lo anterior, solicita que se “(...) realice un control de legalidad sobre todas las actuaciones surtidas hasta el momento y tome las medidas de saneamiento a que haya lugar y que usted considere, a fin de evitar nulidades procesales sobrevinientes”.

Sobre la ya mencionada solicitud, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, es menester acudir a lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Teniendo como base el citado artículo, es deber del juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales no pueden ser alegados en etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Dado que el auto del 07 de junio de 2019 corresponde a una etapa inicial y ya superada del proceso, corresponde determinar si la irregularidad y/o nulidad que de dicho auto se pregonaba se trata de hechos nuevos o si, por el contrario, no es así. Ello es importante, dado que el artículo 132 así lo prevé para poder estudiar de fondo el asunto.

Son hechos nuevos aquellos ocurridos con posterioridad a la etapa surtida o que, siendo anteriores, no eran conocidos, y que tienen relación con la cuestión que se ventila. En este punto es necesario traer a colación que el auto del 07 de junio de 2019¹ fue objeto de recurso de reposición², el cual fue fallado en contra de la parte hoy solicitante mediante auto del 24 de julio de 2019³. Contra el auto anterior se interpuso recurso de apelación, el cual, por no haberse sustentado, fue declarado desierto⁴. Ahora bien, no es dable a la parte demandada en reconvención formular otros argumentos en contra de dicho auto, argumentando que se tratan de hechos nuevos, cuando la cuestión debatida en el auto del 07 de junio de 2019 se basó en la aplicación del artículo 371 del Código General del Proceso, el cual hoy usa como base para controvertir una decisión en firme, respecto de la cual tuvo la oportunidad de controvertirla a través del recurso de apelación el cual, por su anuencia, no lo sustentó y fue declarado desierto, teniendo como consecuencia que el asunto no fuera puesto en conocimiento del juez de segunda instancia. En suma, los argumentos que hoy expone la apoderada de la parte demandada en reconvención no se

¹ Véase la página 82 del archivo No. 4 del expediente del proceso.

² Véase la página 83 del archivo No. 4 del expediente del proceso.

³ Véanse las páginas 86 a la 89 del archivo No. 4 del expediente del proceso.

⁴ Véase el archivo No. 12 del expediente del proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00603-00
ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

tratan de hechos nuevos, pues ya eran hechos conocidos y/o no acaecieron con posterioridad a la etapa surtida, por lo que no está facultada para alegar una nulidad y/o irregularidad de conformidad con el artículo 132 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada en reconvencción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULO POR FALSA TRADICION

DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN JIMENEZ DE VARGAS

DEMANDADOS: ANA CARMELA DIAZ MORENO Y OTROS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00551-00

ACTUACIÓN: FIJA HONORARIOS

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de pertenencia que fue rendido el expertico y se surtió traslado encontrándose para señalar honorarios definitivos al perito ingeniero. Sírvasse proveer. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

CUESTION UNICA: Se señalan por este despacho judicial honorarios definitivos al perito conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37, numeral 6.1.6, del Consejo Superior de la Judicatura, al Ingeniero CASTULO ENRIQUE MANJARRES SEÑA la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000) equivalentes a noventa (90) S.M.L.D.V a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISMAEL PAYARES ARNEO
DEMANDADO: CLARA INES CUETO PUELLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00389-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 23 DE AGOSTO DE 2021	\$ 175.000
NOTIFICACIONES	NOTIFICACION PERSONAL	\$ 7.000
NOTIFICACIONES	NOTIFICACION POR AVISO	\$ 7.000
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$ 189.000

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00041-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: REINALDO MIGUEL MERCADO CAMARGO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00041-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 24 de julio de 2023. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la Dra. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERAN en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERAN identificado C.C No.1.235.039.738 y T.P. No. 348543 del C.S de la J, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00041-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

DAR POR TERMINADO el proceso verbal de restitución de bien inmueble, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **REINALDO MIGUEL MERCADO CAMARGO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABEL ZABALETA FIGUEROA
DEMANDADO: ARTURO CASTILLO QUINTANA, DIGNA ELVIRA GOMEZ SIMANCAS Y YASMINA TEHERAN CABARCAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00055-00
ACTUACIÓN: DECRETA EMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora juez con el proceso de la referencia el cual se encuentra para decretar medida cautelar del bien inmueble de propiedad de la demandada Digna Elvira Gómez Simancas, presentada por el apoderado de la parte demandante el día 04/08/2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 593 Núm. 1 y 480 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-103892**, que se denuncia como de propiedad de la demandada **DIGNA ELVIRA GOMEZ SIMANCAS** identificada con la **C.C.30.768.498**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para la inscripción de esta medida, surtido lo anterior comisionese al Alcalde Municipal de Turbaco para que practique el secuestro del mismo. Líbrese el consabido despacho comisorio con los insertos del caso. -

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a la señora ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA. Por Secretaría comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES: MARCELA PAOLA SIERRA LÓPEZ
DEMANDADOS: PROMOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS S.A.S., GRUPO CARIBE CONSTRUCTORES 2011 S.A.S. Y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA LTDA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00056-00
ACTUACIÓN: TENER POR NO EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que la parte demandante allegó constancia de notificación personal respecto de los demandados el 31 de julio de 2023. Provea. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante allegó constancia de notificación personal respecto de los demandados en el presente proceso en fecha del 31 de julio de 2023. Ahora bien, analizada dicha constancia, observa el Despacho que sólo respecto del demandado GRUPO CARIBE CONSTRUCTORES 2011 S.A.S. se allegó acuse de recibo, como se observa y resalta a continuación:

Destinatario	secretariagrupocaribe2011@gmail.com - GRUPO CARIBE CONSTRUCCIONES 2011
Asunto	NOTIFICACION ART.8 LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 820 DE 2020
Fecha Envío	2023-04-24 10:41
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/24 10:44:34	Tiempo de firmado: Apr 24 15:44:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/24 10:44:38	Apr 24 10:44:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[13727]: A773812487DD: to=<secretariagrupocaribe2011@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=3.6, delays=0.09/0/1.6/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1682351078 97-20020a9d06ea000000b006a5dd59dbf8si9536658otx.187 - gsmt)

En cambio, respecto de los demandados PROMOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS S.A.S. y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S., no se observa ningún acuse de recibo, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, sólo se tendrá por notificado al demandado GRUPO CARIBE CONSTRUCTORES 2011 S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO EFECTUADA la notificación personal respecto de los demandados PROMOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS S.A.S. y GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR EFECTUADA la notificación personal respecto del demandado GRUPO CARIBE CONSTRUCTORES 2011 S.A.S., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00130-00
ACTUACIÓN: NIEGA EMPLAZAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO VERDE
DEMANDADO: EQUICON INGENIERIA S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00130-00
ACTUACIÓN: NIEGA EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora juez de la solicitud de emplazamiento al demandado, presentada por el apoderado del demandante en fecha 2/08/2023. Al Despacho para proveer. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la solicitud aportada al despacho por la apoderada de la parte demandante de que se ordene el emplazamiento del demandado, se observa que, si bien se llevó a cabo y se aportó al presente proceso soporte de envío de citatorio y aviso, bajo las guías No. CF00020842 y CF00020843 con constancia expedida por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S de que la dirección NO EXISTE, aunado a lo anterior también se pudo verificar que la notificación realizada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no se hizo al correo electrónico reportado en el certificado de Cámara de Comercio el cual es contabilidad@equicon.com.co , sino a la dirección electrónica errada por demás contabilidad@equicon.com , razón por la cual el despacho no accederá al emplazamiento, procediendo a un exhorto a la parte demandante a fin de que cumpla en debida forma con la notificación del demandado, por todo lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de notificación por emplazamiento de la demandada EQUICON INGENIERIA S.A.S. de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00132-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO VERDE
DEMANDADO: HARNOLD DEWIS AGUILAR BUELVAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00132-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 08 de agosto de 2023. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación al 31 de mayo del año 2023, presentado por la Dra. CATHERINE SUCETE GÓMEZ SÁNCHEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO VERDE** en contra de **HARNOLD DEWIS AGUILAR BUELVAS**, por pago total de la obligación al 31 de mayo de 2023.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00132-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. –

TERCERO: sin costas en esta Instancia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ESPERANZA MARIA DE LA ASUNCION DIAZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00163-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte del apoderado del demandante, de fecha 12/07/2023. Al despacho para proveer. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 76 del CGP.,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia del poder presentado por el doctor **EDUARDO MISOL YEPEZ**, identificado con la C.C. No. 8.798.798 y T.P. No. 143.229 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ESPERANZA MARIA DE LA ASUNCION DIAZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00163-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso. Turbaco, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Así las cosas, una vez verificado el poder para actuar otorgado al Dr. EDUARDO MISOL YEPES dentro del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el mismo se encuentra facultado según las calidades consagradas en el artículo 77 del C. G. del P., exceptuando las facultades de recibir, conciliar y desistir,

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,



RESUELVE

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **ESPERANZA MARIA DE LA ASUNCION DIAZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

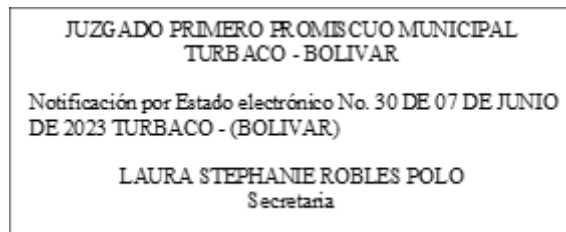
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar hace constar que el presente Auto de fecha 6 DE JUNIO DE 2023 se publicó en el estado No. 30 de 7 de junio de 2023, sin embargo, en la plataforma JUSTICIA XXI WEB TYBA, se ingresó como auto que ordena terminación del proceso, siendo lo correcto auto que NO ACCEDE A TERMINACION.

Por lo anterior, se ingresa como corresponde y se publica nuevamente en ESTADO No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023.

Para constancia se firma en Turbaco Bolívar veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: JUAN CARLOS SÁNCHEZ BARCASNEGRAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00219-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso por pago de la cuota en mora, allegada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en fecha 01 de agosto de 2023. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de la cuota en mora, presentado por la Dra. PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”

Ahora bien, una vez revisado en su integralidad el expediente de la referencia, evidencia el Despacho Escritura Publica Mil Setecientos Setenta de fecha 31 de octubre de 2007, a través del cual, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS confiere poder amplio y suficiente a BANCO DAVIVIENDA S.A. para la realización de todas las gestiones requeridas para el cumplimiento de los derechos y obligaciones a favor y a cargo de dicha Entidad, en desarrollo de los contratos de compraventa de créditos Hipotecarios.

Así mismo, se observa que a través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, este Despacho reconoció personería a la Dra. PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido por su Representante Legal Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **JUAN CARLOS SÁNCHEZ BARCASNEGRAS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: Hágase constar que la obligación contenida en los títulos objeto de demanda continua vigente.

CUARTO: sin costas en esta Instancia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00240-00

ACTUACIÓN: RECONOCE CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTES: ANGÉLICA MARÍA OSPINA GAVIRIA en calidad de endosatario en propiedad de **CRISTIAN DE JESÚS RODRÍGUEZ LORDUY**

DEMANDADOS: SAMUEL ANTONIO TORRES ACUÑA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00240-00

ACTUACIÓN: RECONOCE CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el reconocimiento de la calidad de la demandante **ANGÉLICA MARÍA OSPINA GAVIRIA** como endosatario en propiedad de **CRISTIAN DE JESÚS RODRÍGUEZ LORDUY**, para efectos de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena proceda a la inscripción de la medida de embargo de inmueble en favor de aquella. Provea. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo que estipula el Código de Comercio acerca del endoso, en especial, el artículo 651 y s.s. En esos artículos se establece que el endoso es una figura mediante la cual se transfieren los títulos valores, derivando de dicha transferencia el derecho para la exigencia de las obligaciones en ellos contenidas. En el caso de marras, la letra de cambio suscrita en favor del señor **CRISTIAN DE JESÚS RODRÍGUEZ LORDUY**, y en virtud de la cual se ha librado mandamiento de pago en el presente proceso, fue posteriormente endosada en favor de **ANGÉLICA MARÍA OSPINA GAVIRIA**, identificada con la C.C. No. 45.562.917, quien hoy funge como demandante, sin que en un primer momento en el mandamiento de pago le hubiere sido reconocida tal calidad, haciéndose necesario tal reconocimiento para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00240-00

ACTUACIÓN: RECONOCE CALIDAD DE ENDOSATARIO EN PROPIEDAD

060-54270, todo ello de conformidad con la nota devolutiva que dicha oficina remitió al Despacho¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER a la señora ANGÉLICA MARÍA OSPINA GAVIRIA, identificada con C.C. No. 45.562.917, la calidad de endosatario en propiedad de la letra de cambio suscrita originalmente en favor del señor CRISTIAN DE JESÚS RODRÍGUEZ LORDUY, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

¹ Véase el archivo No. 47 del expediente del proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00289-00
ACTUACIÓN: ORDENA EMPLAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA
ELECTRICA**
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P NIT: 800.249.860-1
DEMANDADO: EDUARDO VILLADIEGO PINO C.C: 3.813.039
RADICACION: 13-836-40-89-001-2021-00289-00
ACTUACIÓN: ORDENA EMPLAZAR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en el cua,l el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene emplazar al demandado. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente actuación, observa el despacho que mediante memorial allegado en fecha 04 de mayo del 2023, el apoderado de la parte demandante solicito emplazar al demandado, toda vez que mediante notificación física hecha a través de la empresa de mensajería SIAMM, la dirección no existe.

En las anteriores circunstancias, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que es procedente emplazar al demandado, señor EDUARDO VILLADIEGO PINO, ya que se cumple con lo establecido en el artículo 27 de la ley 56 de 1981

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00289-00
ACTUACIÓN: ORDENA EMPLAZAR

RESUELVE:

PRIMRO: ORDENESE el emplazamiento del demandado, señor EDUARDO VILLADIEGO PINO con C.C. No. 3.813.039. En consecuencia, ordénese la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABEL CASTILLO SUAREZ
DEMANDADO: ROSA MARIA DE LEON DE ABADIA Y DEMAS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00446-00
ACTUACIÓN: FIJA HONORARIOS

INFORME SECRETARIAL:

Informo a la señora juez que la presente demanda de pertenencia que fue rendido la experticia y se surtió el traslado encontrándose para señalar honorarios definitivos al perito ingeniero. A su Despacho para proveer. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

CUESTION UNICA: Se señalan por este despacho judicial honorarios definitivos al perito conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37, numeral 6.1.6, del Consejo Superior de la Judicatura, al Ingeniero Civil **CASTULO MANJARRES SEÑA** la suma de dos millones trescientos veinte mil (\$2.320.000) equivalentes a sesenta (60) S.M.L.D.V a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00478-00
ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA SEPÚLVEDA CÁRDENAS
DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS VALENCIA CHEDRAUE
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00478-00
ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto del 23 de junio de 2023, notificado por estado del 26 de junio. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad formulada en contra del auto del 23 de junio de 2023, el cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación”.

La apoderada de la parte demandante expone nuevos argumentos a los indicados en el escrito de excepciones previas, además de ampliar los que había indicado en dicho escrito. Además, expresa que el auto antes citado es incongruente en lo que respecta al procedimiento fijado para el presente proceso, por lo que se afecta el derecho fundamental a la defensa. Señala que, *“Existe como se evidencia en el auto adiado 23 de junio publicado en estado 26 de junio hogaño, una distorsión de la realidad procesal planteada y obrante en el expediente folios 35 y 36, además de un desconocimiento grave de la legislación aplicable a cada caso en concreto con el que efectivamente se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa por la ausencia de congruencia*

entre la parte motiva y la parte resolutive, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se construyeron a su alrededor”.

En virtud de lo expuesto, concluye que todo lo anterior *“Conllevaría todas estas actuaciones eventualmente, a la declaratoria de nulidad del proceso por no realizar el despacho de conocimiento las correcciones pertinentes y que corresponderían en atención a los autos admisorio y de resolución de excepciones en donde con este último recaba mucho más en los errores ya cometidos”.*

Por su parte, el apoderado de la parte demandante no se pronunció sobre la mencionada solicitud de ilegalidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se van a estudiar los dos tópicos propuestos en la solicitud de ilegalidad. Lo primero, concerniente al procedimiento que se le imprimió al proceso y, segundo, lo que tiene que ver con el correo electrónico de la parte demandada, el *“certificado de vigencia del correo electrónico del apoderado demandante”*, e indicar *“al inicio de la demanda”* nombre, identificación, dirección electrónica y abonado celular de las partes.

Tal como se dijo en el auto que resolvió las excepciones previas, se observa que, en el auto admisorio de la demanda del 28 de febrero de 2022, en su numeral 1° se ordenó imprimir el trámite del proceso verbal de menor cuantía, el cual corresponde a los procesos verbales de resolución de contrato, es decir, correspondiente al presente proceso. Fíjese que, en el caso de que se le hubiera impreso el trámite de, por ejemplo, los procesos verbales sumarios, no se tendría la posibilidad de una segunda instancia, cosa que no ocurre en la presente actuación. Además, se reitera que, pese a que se le dio a la demanda un término de traslado menor, de 10 días, el demandado concurrió al proceso, pudo contestar la demanda, presentar pruebas, excepciones, tanto previas como de fondo. En suma, no se vio afectado el derecho a la defensa de la parte demandada.

En cuanto al correo electrónico de la parte pasiva de la litis, si bien la parte demandante indicó un correo distinto del que aparece en el acta y/o constancia de no acuerdo, se observa que, así como se dijo en el párrafo anterior, la parte demandada ha comparecido al proceso y ha ejercido cabalmente su derecho a la defensa y contradicción, al punto de hasta solicitar la práctica de testimonios. Nótese además que la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica, tal como consta en el archivo No. 11 del expediente del proceso, lo que plantea al Despacho la siguiente pregunta, si el correo electrónico que indicó el demandante no pertenece al demandado, ¿cómo se enteró de la demanda el extremo pasivo del proceso y pudo contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, si la única notificación practicada fue precisamente la notificación electrónica al correo que dijo el demandante? En lo que respecta al *“certificado de vigencia del correo electrónico del apoderado demandante”*, la Ley 2213 de 2022 no establece nada concerniente a ello. En suma, el Despacho considera que la decisión proferida mediante auto del 23 de junio de 2023 no fue ilegal. De ahora en adelante, cualquier comunicación o actuación le será enviada a ambos correos, tanto el que expresó el demandante como al que expresa el demandado.

Por último, el artículo 82 del Código General del Proceso no estableció que los requisitos de nombre, identificación, dirección, dirección electrónica y abonado celular de las partes, deba indicarse al inicio de la demanda, en otras palabras, pueden ir en el orden que sea. También para el Juzgado es menester decir que no es el momento procesal oportuno para ampliar los argumentos expuestos en las excepciones previas, o exponer más argumentos, como lo hace la parte demandada en la solicitud de ilegalidad como se observa en los

puntos 2 y 5 de dicha solicitud, y en lo que indicó respecto de que el proceso no se puede visualizar en TYBA ni en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada. La parte demandada no expuso de manera expresa lo concerniente a la diferencia entre el correo electrónico del demandado dicho por el demandante y el que estaba en el acta de no acuerdo, simplemente se limitó a decir que, “(...) *en relación a la parte demandada hubo o existió un yerro grave sobre lo indicado y específicamente sobre el correo de la parte demandada*”. Se reitera, no dijo en qué consistió ese yerro grave. El artículo 101 del Código General del Proceso establece que “*Las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenten*”. (Negritas fuera de texto original). En conclusión, no le es dable al demandado agregar más argumentos o ampliar los expuestos sobre las excepciones previas en el memorial que solicita la declaratoria de ilegalidad del auto del 23 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad formulada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28
DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REMBERTO LUIS TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: SOCORRO PATERNINA GOMEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00024-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 04 DE AGOSTO DE 2023	\$1.015.000,00
NOTIFICACIONES	NOTIFICACION PERSONAL	\$ 13.000
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$1.028.000,00

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ABEL CASTILLO SUAREZ
DEMANDADOS: ROBERTO EMILIANI PAEZ E INDETERMINADOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00040-00
ACTUACIÓN: FIJA HONORARIOS

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de pertenencia que fue rendido el expertico y se surtió traslado encontrándose para señalar honorarios definitivos al perito ingeniero. Sírvasse proveer. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

CUESTION UNICA: Se señalan por este despacho judicial honorarios definitivos al perito conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37, numeral 6.1.6, del Consejo Superior de la Judicatura, al Ingeniero OSCAR ANDRADE SOSA la suma de dos millones trecientos veinte mil (\$2.320.000) equivalentes a sesenta (60) S.M.L.D.V a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 138364089001-2022-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ALGULO QUINTERO
DEMANDADO: DAMIAN DE JESUS DEL RIO CANOLES
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandada presenta RECURSO DE REPOSICION contra los autos 6 de junio de 2022 y 30 de agosto de 2022. Al Despacho para su conocimiento. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra de los autos de 6 de junio de 2022 y de 30 de agosto de 2022 corregido mediante auto de 17 de noviembre de 2022.

ANALISIS RECURSO CONTRA AUTO 6 DE JUNIO DE 2022

Antecedentes:

Mediante auto de 6 de junio de 2022 se resolvió librar mandamiento de pago a favor de MARIA DEL ROSARIO ALGULO QUINTERO y a cargo de DAMIAN DE JESUS DEL RIO CANOLES el cual ordena notificar al demandado y pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El 31 de marzo de la presente anualidad, el demandado por medio de su apoderado procedió a contestar la demanda y a su vez formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso:

El hecho principal es:

- Señala ineptitud de la demanda, debido a que el título en el cual se basa la ejecución de la presente demanda fue firmado en blanco y diligenciado sin que se haya suscrito documento o carta de instrucciones.

Argumentos del demandante al descorrer el traslado:

- Que “la letra de cambio título base del Recaudo de esta obligación esta es un título valor de contenido crediticio al puesto que la obligación incorporado es la de pagar determinada suma de dinero en este caso cancelo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, este puede ser girada a la orden o al portador”
- Que “las partes especificaron como fecha de vencimiento el día 12 de febrero de 2021, es decir, 12 meses, posteriores a la creación de la obligación consignada en el título valor objeto de recaudo y que dicha letra de cambio como documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.”

ANALISIS RECURSO CONTRA AUTO 30 DE AGOSTO DE 2022 CORREGIDO
MEDIANTE AUTO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Antecedentes:

Mediante auto de 30 de agosto de 2022 corregido mediante auto de 17 de noviembre de 2022 se resolvió decretar el SECUESTRO de la posesión que ejerce el demandado señor DAMIAN DE JESUS DEL RIO CANOLES, identificado con C.C o Nit. No. 1.050.973.013, sobre el vehículo tipo MOTOCICLETA, placas AAZ 45G, color NEGRO, marca BOXER modela BAJAJ.

El 31 de marzo de la presente anualidad, el demandado por medio de su apoderado procedió a contestar la demanda y a su vez formuló recurso de reposición en contra del auto que decreta medidas cautelares.

Fundamentos del recurso:

El togado expuso como punto medular de su inconformidad, los siguientes hechos:

- Que el señor DAMIAN DE JESUS DEL RIO CANOLES no es propietario del bien secuestrado ni ejerce posesión sobre este.
- Que la propiedad está en cabeza del señor FABIO ANDRES DEL RIO CANOLES, hermano del demandado.
- Que no se ha suscrito contrato de compraventa entre los hermanos señores Fabio y Damián, por lo que el primero sigue teniendo la posesión y propiedad del bien mueble.
- Que solicita compulsas de copias a los señores AYLIN MARIA NARVAEZ PEREZ y ORLANDO JOSE PEREZ GONZALEZ, por considerar que los mismos han cometido el delito de falso testimonio, ya que según sus consideraciones “puesto que dicho testimonio se realizó con el propósito de realizar un embargo *de una posesión inexistente y presionar de esta forma el pago de una obligación.*”

Argumentos del demandante al descorrer el traslado:

- Que *“es claro su señoría que lo solicitado fue el embargo de la posesión del vehículo automotor tipo Motocicleta, la cual es ejercida por el demandado por cuanto la tenencia de la misma la tiene con ánimo de señor y dueño (Art. 762 Civil), ya que el demandado es quien la utiliza, se transporta en ella la guarda en su lugar de residencia, etc, la mantiene y este la cuida, este embargo queda consumado con la diligencia de secuestro de estos. Esta calidad de poseedor de dicho vehículo automotor fue igualmente su señoría corroborada por los señores AYLIN MARIA NARVAEZ PEREZ y ORLANDO JOSE PEREZ GONZALEZ, quienes manifiestan conocer desde hace más de siete (7) años demandado y de ese conocimiento les consta que el señor DAMIAN DE JESUS DEL RIO CANOLES, es quien viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre la motocicleta objeto de la medida es más su señoría el demandado es quien tiene su uso, goce y disfrute toda vez que se moviliza en ella la parquea y la guarda en su casa es quien la utiliza y es refutado por todos como su verdadero dueño y poseedor.”*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Atendiendo a los criterios del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, vemos que el asunto en comento es pertinente.

A continuación, se abordan por separado los argumentos expuestos por la demandada respecto de los dos autos, a través del recurso que ahora se decide.

AUTO 6 DE JUNIO DE 2022

- Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO

LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Específicamente, en lo que respecta a la ineptitud de la demanda por ser un título en blanco diligenciado sin carta de instrucciones, debe recordarse que los elementos esenciales que debe contener la letra de cambio están contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“Artículo 671. Contenido de la letra de cambio: la letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Acerca del diligenciamiento del título valor sin contar con la carta de instrucciones, es oportuno reiterar que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores, sin que ello reste eficacia alguna al título.

En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció en tal sentido:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocido que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016.

las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)".

Se tiene entonces, que hasta el momento no se ha logrado demostrar de qué forma el ejecutante incumplió al momento de diligenciar el título, temiéndose que en principio quien gira un título en blanco, está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, sea diligenciado, pues en caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada.

AUTO 30 DE AGOSTO DE 2022 CORREGIDO MEDIANTE AUTO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

- Posesión bien mueble

Sea lo primero exponer el concepto de posesión bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales. El artículo 700 del código civil indica que *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo."*

De lo anterior, se desprende la necesidad de dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en sí y el animus que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario.

La Corte Constitucional en sentencia T – 518-2003, de manera sucinta explica que: *"El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc [4]. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."*

De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, *"se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece."*

"Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno". Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil)."

En resumen la posesión material únicamente se estructura cuando se detenta la cosa con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), mejor aún, cuando concurren los dos elementos que le son inherentes, a saber: el corpus, entendido como el apoderamiento de la cosa materializado en el conjunto de actos que la persona ejerce sobre el bien, de aquellos a que solo da derecho el dominio y, por tanto, propios de quien se considera dueño del mismo; y el animus, concebido como ese estado de la voluntad del poseedor por el que se considera, de manera inequívoca, señor y dueño de la cosa, sin reconocer propiedad ajena.

En el caso que nos ocupa es claro para el despacho que el señor DAMIAN DE JESUS DEL RIO CANOLES, si ostenta la tenencia de la cosa, vehículo tipo MOTOCICLETA, placas AAZ 45G, teniendo en primera medida lo manifestado por el apoderado demandado, así mismo por la valoración de las pruebas aportadas donde indican que por conocer de trato al anterior nombrado demandado, observan cuando "se moviliza (...), la parquea y la guarda

en su casa” y también en el reporte de movilización enviado por la Policía Nacional del día 19 de marzo de 2023, que se presenta a continuación la parte del inventario del vehículo donde se suscriben los datos de “PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR”:

Propietario, poseedor o conductor

Nombre	Damian Del Rio
N° C.C.	1050999 019
Dirección	13 de Junio 15 #47
Teléfono (s)	3003991 771
Firma	
	C.C. 1050999 019

Sin embargo, es aun mas claro para el despacho que al no aportarse copia de contrato de compraventa de bien mueble, y que así mismo se manifiesta de manera directa por el demandado que no se considera dueño de la motocicleta, que no revisten los elementos de la posesión. Por lo anterior, es necesario reponer el auto de 30 de agosto y modificado por el auto de 17 de noviembre de 2022, y en su lugar ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización de vehículo tipo MOTOCICLETA, placas AAZ 45G y la entrega al señor FABIAN DEL RIO CANOLES

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto de 30 de agosto y modificado por el auto de 17 de noviembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización de vehículo tipo MOTOCICLETA, placas AAZ 45G y que sea entregada al señor FABIAN DEL RIO CANOLES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.388.543

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATIA MARIA BALLESTAS ALZAMORA
DEMANDADO: ALEXANDER CASTRO MENDEZ Y MODESTA ISABEL DEVOZ FIGUEROA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00193-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se aporta notificación efectiva de los demandados de fecha 22/03/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 29 de julio de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **KATIA MARIA BALLESTAS ALZAMORA**, y a cargo de **ALEXANDER CASTRO MENDEZ Y MODESTA ISABEL DEVOZ FIGUEROA**, por la siguiente suma de dinero l:

- \$11.150.000 M/cte. por concepto de capital
- Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

Los demandados se entendieron notificados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **ALEXANDER CASTRO MENDEZ Y MODESTA ISABEL DEVOZ FIGUEROA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$780.500. -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO LEASING
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: LILIA MARINA ASSIS GARCIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00216-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de fecha 05/06/2023 de fijación de gastos al curador ad litem. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(..).*

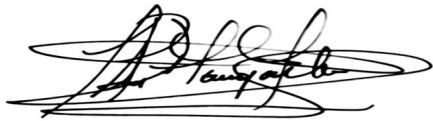
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener la doctora **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: FÍJESE como gastos para la actividad del curador a **ANDREA CAROLINA PEREZ ALCALA**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000,00)** a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **N°138362042001** del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00243-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SLEINER NAETH VALENCIA LOPEZ
RADICACION: 13-836-40-89-001-2022-00243-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial, memorial con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para su conocimiento. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la aceptación de retiro de la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.

Visto el informe secretarial que antecede, con la relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, encuentra el despacho que el proceso de la referencia, con memorial en virtud del cual la abogada demandante solicita el retiro de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 92 del CGP, el despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00243-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE TORRES MAZA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00253-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 28 de julio de 2023. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora contenida en el Pagaré No. 5012320032008, presentado por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como Endosatario en procuración

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en calidad de Endosatario en procuración de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso, le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo la transferencia de dominio y, al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Respecto a la solicitud de Desglose de los títulos valores objeto de demanda, nos permitimos informar que, la misma no es procedente, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva fue promovida aportando copia virtual de los pagarés

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALBERTO ENRIQUE TORRES MAZA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenida en el Pagaré No. **5012320032008**.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: Hágase constar que la obligación contenida en los títulos objeto de demanda continua vigente.

CUARTO: sin costa en esta Instancia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MAURICIO ANDRES SERRANO BURGOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00315-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACION DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer. Turbaco, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 29 DE JUNIO DE 2023	\$4.909.071,51
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
TOTAL		\$4.909.071,51

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DAIRA ESCORCIA PARDO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00322-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 09 de agosto de 2023. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **DAIRA ESCORCIA PARDO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00322-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: Hágase constar que la obligación contenida en los títulos objeto de demanda continua vigente.

CUARTO: acéptese al renuncio al término de ejecutoria.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEGAXOOM S.A.S
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO BASTIDAS JIMENEZ Y RAFAEL ENRIQUE LASTRE NAVARRO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00041-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de suspensión de proceso allegada por las partes en fecha 10 de agosto de 2023 en virtud de acuerdo de pago celebrado entre los mismos. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de acuerdo de pago celebrado entre el apoderado de la parte demandante, esto es, el Dr. LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO y los demandados MANUEL FRANCISCO BASTIDAS JIMENEZ Y RAFAEL ENRIQUE LASTRE NAVARRO, en el cual se expresa igualmente solicitud de suspensión del proceso de la referencia por el termino de 5 meses.

Para resolver, se considera:

“Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...).”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 161 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la solicitud de suspensión del proceso, descrita en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el acuerdo de pago suscrito entre el Dr. LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO en calidad de apoderado de la parte demandante y, los demandados MANUEL FRANCISCO BASTIDAS JIMENEZ Y RAFAEL ENRIQUE LASTRE NAVARRO, en los términos y condiciones descritos en el documento de la referencia.

SEGUNDO: SUSPENDASE el presente proceso por el termino de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales causados al apoderado de la parte demandante, hasta el monto del valor acordado.

CUARTO: TÉNGASE por notificado a los señores MANUEL FRANCISCO BASTIDAS JIMENEZ Y RAFAEL ENRIQUE LASTRE NAVARRO del mandamiento de pago librado por este despacho judicial en fecha dieciséis (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia al termino de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FLORIAN ALGARIN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00076-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 08 de agosto de 2023. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en calidad de Endosatario en procuración de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso, le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo la transferencia de dominio y, al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00076-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

Respecto a la solicitud de Desglose de los títulos valores objeto de demanda, nos permitimos informar que, la misma no es procedente, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva fue promovida aportando copia virtual de los pagarés

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUIS FLORIAN ALGARIN**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenida en el Pagaré No. 5012320031887 hasta el mes de julio de 2023.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: Hágase constar que la obligación contenida en los títulos objeto de demanda continua vigente.

CUARTO: sin costas en esta Instancia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ANA MARIA AMARIS ALVARADO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00090-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de Terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 31 de julio de 2023. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por la Dra. PAULA ANDREA JIMENEZ TEHERAN en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ANA MARIA AMARIS ALVARADO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00090-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: Hágase constar que la obligación contenida en los títulos objeto de demanda continua vigente.

CUARTO: acéptese al renuncio al término de ejecutoria.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00174-00
ACTUACIÓN: REQUIERE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: LOURDES DEL CARMEN MOSQUERA PALACIO
DEMANDADOS: JAIME RONDÓN BARRIOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00174-00
ACTUACIÓN: REQUIERE

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del memorial del 09 de agosto de 2023, en el que la parte demandante solicita requerir al cajero pagador de la parte demandada. Provea. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el memorial en comento la parte demandante informa que envió al cajero pagador del demandado el oficio No. C0255, en el cual se comunicó la medida de embargo de salario, allegando el respectivo certificado, en el que se constata que fue recibido en fecha 2023-06-23 por la señora Liliana Rico, con sello de la empresa HERRERA & DURAN LTDA. En virtud de lo anterior, el demandante solicitó *“requerir al jefe de Recursos Humanos, cajero pagador u/o empleador HERRERA & DURAN LTDA, para que informe sobre los descuentos ordenados mediante el Oficio en mención”*.

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud mencionada en el párrafo precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Cajero Pagador de la de la empresa HERRERA & DURAN LTDA, para que informe el trámite dado al oficio No. C0255, de fecha catorce (14) de junio de 2023, que comunica el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JAIME RONDÓN BARRIOS, identificado con la C.C. No. 72.163.301, como empleado de esa empresa, radicado el 26 de junio de 2023, en la dirección física: BARRIO SAN FERNANDO CALLE 31 # 81-116, del municipio de Turbaco, Bolívar.

Se le advierte que el incumplimiento a la orden impartida será sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso parágrafo 2°.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00197-00
ACTUACIÓN: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: SILVIO ANTONIO GUERRA RANGEL
DEMANDADOS: MIRAVAL VILLANELA S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00197-00
ACTUACIÓN: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado demandante el 13 de julio de 2023. Provea. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, instaurado a través de apoderado judicial, por SILVIO ANTONIO GUERRA RANGEL, contra MIRAVAL VILLANELA S.A.S., para resolver respecto de la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de calenda 13 de julio del 2023.

En vista de lo anterior, es menester acudir al artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Se observa que se reformó el acápite de hechos de la demanda, reformando específicamente los hechos No. 2, 3 y 6; así mismo en el acápite de pretensiones se reformó la No. 1 y se suprimió la No. 3. Siendo que la solicitud fue presentada dentro del término legal toda vez que no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el despacho accederá a la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la reformada la demanda presentada por SILVIO ANTONIO GUERRA RANGEL, contra MIRAVAL VILLANELA S.A.S., en los termino descritos en la mencionada reforma.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SILVIO ANTONIO GUERRA RANGEL contra MIRAVAL VILLANELA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero correspondientes al acuerdo de pago anexado a la demanda:

- Por la suma de \$ 110.970.000,00 MCTE. por concepto de capital.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00197-00
ACTUACIÓN: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

- Por los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: ANDRES RENE FERNANDEZ VILLAMIL
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00224-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez que, en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de alerta de orden de aprehensión de vehículo placas kzn486 presentada por apoderada de la parte demandante en fecha 06 de julio de 2023. Provea Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial de fecha 06 de julio de 2023, contenido de solicitud de levantamiento de la orden de alerta de orden de aprehensión de vehículo placas kzn486, presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien manifiesta que en fecha 02 de julio de 2023 se procedió de conformidad por parte de autoridad competente.

Así las cosas, y una vez verificado el expediente de la referencia, no se evidencia por parte de esta Judicatura informe de inmovilización rendido por la Policía Nacional, en el cual se comunique sobre el lugar en que se encuentra inmovilizado el vehículo identificado con placa kzn486, razón por la cual, no se accederá a la solicitud deprecada por la apodera judicial de la parte demandante, descrita en párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo identificado con placa kzn486 de propiedad de **ANDRES RENE FERNANDEZ VILLAMIL**, de conformidad con las razones descritas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE
AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JAIRO EDUARDO BELTRAN CABARCAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00231-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que, en el presente proceso, la Policía Nacional dejó a disposición del Despacho el vehículo dado en garantía a través de informe de fecha 31 de julio de 2023 y posteriormente en memorial de fecha 03 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega y el traslado del vehículo de placas WFW-264 a los parqueaderos de FINANZAUTO S.A., Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente informe de inmovilización rendido por la Policía Nacional en el cual esta última informa sobre el lugar en que se encuentra inmovilizado el vehículo identificado con placas WFW-264, por lo cual nos remitimos al artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015:

“...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En virtud de lo anterior, siendo la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía el único trámite dentro del presente asunto, se procederá a ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización del rodante y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en la Carrera 86 No. 22B-280 Barrio Ternera de la ciudad de Cartagena de Indias, a fin de que haga entrega del vehículo identificado con placas WFW-264 de propiedad de JAIRO EDUARDO BELTRAN CABARCAS, a la entidad FINANZAUTO S.A. a través de la persona que su representante designe. Oficiase en tal sentido.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00231-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas WFW-264 marca DFSK, modelo 2015, servicio público, color blanco, línea EQ1020TF cuyo garante es JAIRO EDUARDO BELTRAN CABARCAS, identificado con C.C. No. 73.202.865 Oficiese.

TERCERO: Una vez librados los oficios ordenados en este auto, procédase al archivo del expediente previa anotación en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00281-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROGER MANUEL FLOREZ VERGARA
DEMANDADO: OSCAR IVAN PEÑA PEÑUELA, BRAHAN RICARDO PRIETO OSPINO
Y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00281-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor ROGER MANUEL FLOREZ VERGA, identificado Con la C.C. No.9.060.177, mediante apoderado, contra OSCAR IVAN PEÑA PEÑUELA identificado Con la C.C. No. 2.991.511, BRAHAN RICARDO OSPINO identificado Con la C.C. No. 1.110.502.683 y SEGUROS DEL ESTADO S.A identificado Con el Nit No. 860.009.578-6.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y subsiguientes del C. G. P. y conforme al artículo 2347 del código civil colombiano, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL e imprimasele el trámite de proceso VERBAL, por razón de la menor cuantía.

SEGUNDO: De ella córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese de conformidad al artículo 290 al 293 del C. G. P., ley 2213 de la ley del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **ISAIAS PAJARO BLANCO**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00310-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUCIA JIMENEZ DE RAMOS
RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00310-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderado judicial, memorial con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para su conocimiento. Turbaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la Aceptación de retiro de la presente demanda proceso ejecutivo singular.

Visto el informe secretarial que antecede, con la relación a lo solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, encuentra el despacho que el proceso de la referencia, con memorial en virtud del cual el abogado demandante solicita el retiro de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 92 del CGP, el despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00310-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTES: HELLEN LIZET ESCOBAR

DEMANDADOS: ALCIRA MEDRANO PIÑERES Y ZULIMA DEL CARMEN TORRES MORELOS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00315-00

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de sentencia anticipada formulada por la parte demandante en memorial del 11 de julio de 2023. Provea. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por HELLEN LIZET ESCOBAR como parte ARRENDADORA, contra ALCIRA MEDRANO PIÑERES y ZULIMA DEL CARMEN TORRES MORELOS como parte ARRENDATARIA.

Como fundamentos de sus peticiones, expone el actor en los hechos del libelo de la demanda, que la parte demandada ALCIRA MEDRANO PIÑERES y ZULIMA DEL CARMEN TORRES MORELOS, recibió en calidad de arrendatario por virtud de contrato de arrendamiento suscrito el 01 de marzo de 2022, el bien mueble “(...) *local comercial M2 con un área construida de Doscientos Cuarenta y Tres Metros Cuadrados Con Setenta Y Nueve Decímetros Cuadrados (243mt²) localizado en la dirección CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, ADYACENTE AL CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE TERNERA CON FRENTE A LAS URBANIZACIONES 11 DE NOVIEMBRE Y CIUADELA BOLIVAR ZONA URBANA DEL MUNICIPIO TURBACO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR identificado con matrícula inmobiliaria 060-220758 y con ficha catastral 01-03-0031-0049-801 (...)*”. También señala que el contrato de arrendamiento se pactó por el término de un año, y se estableció como canon la suma de 4.500.000 pesos los primeros tres meses, y que en lo sucesivo sería de 5.000.000 millones de pesos. Expresa que se le debe 30.000.000 millones de pesos, correspondientes a los meses Septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero, febrero, de 2023. De igual forma, explica que el referido contrato se prorrogó el 02 de marzo de 2023 por un año más, generándose un

incremento del IPC más un (1) punto, quedando el canon por valor de 5.717.000 pesos, y que por ello se le adeuda la suma de 17.151.000 pesos, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2023, adeudándose un total de 47.151.000 pesos.

Ahora bien, como quiera que en el memorial del 11 de julio de 2023 se expresó que la parte demandada ya restituyó el bien inmueble objeto del proceso, y por ello se solicita la sentencia anticipada, es menester acudir a lo estipulado por el artículo 278 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. (Negritas fuera de texto original).*

A primera vista se pensaría que no se está dentro de ninguna de las causales que establece el citado artículo. Ahora bien, sí se podría dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 2°, ello con base en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Ha dicho el alto tribunal en la sentencia SC132 de 2018, lo siguiente:

*“Significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*
(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Como quiera que la misma parte demandante expresa que el bien inmueble arrendado ya fue restituido, el debate probatorio resulta inocuo y/o innecesario, dado que ya se cumplió el objetivo principal del presente proceso, el cual, como su propio nombre lo indica, es la restitución del bien inmueble arrendado, por lo que no hay lugar a ningún debate probatorio. En virtud de lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo cual,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00315-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

se dispone, declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se condenará en costas a las demandadas. No se ordenará la restitución del bien inmueble como quiera que ya fue restituido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el Contrato de Arrendamiento celebrado el 01 de marzo de 2022 entre HELLEN LIZET ESCOBAR como parte ARRENDADORA y ALCIRA MEDRANO PIÑERES y ZULIMA DEL CARMEN TORRES MORELOS como parte ARRENDATARIA, sobre el bien inmueble que se alude en este proveído, por incumplimiento del referido arrendatario en el pago del canon de arrendamiento. No se ordenará la entrega material del inmueble, comoquiera que el mismo ya fue restituido, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Señálense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137
DEMANDADO: YUSLAVIA MARIA BOLAÑO CARABALLO C.C No. 45489382
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00481-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Escritura Pública 1196 de 23 de Marzo de 2018 de la Notaria Segunda de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-312403, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137** y en contra **YUSLAVIA MARIA BOLAÑO CARABALLO C.C No. 45489382** de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705058000131602

- Por la suma de \$46.690.904,99 MCTE por saldo insoluto de la obligación.
- Por la suma de \$1.111.765,03 MCTE por capital cuotas vencidas y no pagadas desde 25 de enero de 2023 a 25 de junio de 2023.

- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder máximo legal establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-312403. Oficiese por secretaria

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN T.P. No. 348543 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO 899.999.284-4
DEMANDADO: DELCY DEL ROSARIO DIAZ GREY No. 45480987
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00483-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro del bien hipotecado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-250443, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO 899.999.284-4** y en contra de la parte, demandada, **DELCY DEL ROSARIO DIAZ GREY No. 45480987** por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 45480987

- Por la suma de 435.875,3740 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de (\$152.123.687,42) Pesos Moneda Legal Colombiana.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo

presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien hipotecado Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-250443. Por secretaria se ordenará oficiar a las entidades competentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO T.P. No. 36.381 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00485-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137
DEMANDADO: ISAIAS SIMANCAS RAMOS C.C No. 73559490 Y DAIRIS
YANETH AGRESOTT JIMENEZ C.C No. 45.536.984
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00485-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **PAGARÉ**- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y

exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-244813, Escritura Pública 944 de 31 de marzo de 2010 de la Notaria Tercera de Cartagena, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137** y en contra de la parte demandada **ISAIAS SIMANCAS RAMOS C.C No. 73559490 Y DAIRIS YANETH AGRESOTT JIMENEZ C.C No. 45.536.984**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705057500002990

- Por la suma de \$ 9.231.435,56 MCTE saldo insoluto de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.860.762,13 MCTE por capital cuotas vencidas y no pagadas desde 7 de enero de 2023 a 7 de julio de 2023.
- Por concepto de los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal establecida.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-244813, Escritura Pública 944 de 31 de marzo de 2010 de la Notaria Tercera de Cartagena. Oficiase por secretaria

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley

2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN T.P. No. 348543 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre

el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313 7
DEMANDADO: MARIELA VELANDIA CONTRERAS C.C No. 27.894.214
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00486-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **PAGARÉ**- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Folio Matricula Inmobiliaria No. 060-260769, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313 7** y en contra de la parte demandada **MARIELA VELANDIA CONTRERAS C.C No. 27.894.214**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705056300145140

- Por la suma de \$57.918.315,78 MCTE por saldo insoluto de la obligación.
- Por la suma de \$ 2.728.987,23 MCTE por capital cuotas vencidas y no pagadas desde 23 de julio de 2022 a 23 de julio de 2023.
- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Folio Matricula Inmobiliaria No. 060-260769. Oficiése por secretaria

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA T.P. No. 303098 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00486-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE PADILLA BELTRAN C.C No. 9.100.872
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00491-00
ACTUACIÓN: INADMITIR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Sin embargo, examinado la presente actuación observa el despacho no fue aportado el certificado de libertad y tradición fue expedido con una antelación superior a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda, tal como lo indica el artículo 468 del CGP, Numeral Primero, Inciso Dos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dr. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA T.P. No. 303098 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137
DEMANDADO: FERNANDO VILLADIEGO CORREA C.C. No. 73.134.788
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00492-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Escritura Pública N° 2309 de fecha 27 de diciembre de 2017 de la notaria primera de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-167038, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137** y en contra de la parte demandada **FERNANDO VILLADIEGO CORREA C.C. No. 73.134.788**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705056300221396

- Por la suma de \$ \$115.012.663,77 MCTE por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- Por concepto de los intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder máximo legal establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Escritura Pública N° 2309 de fecha 27 de diciembre de 2017 de la notaria primera de Cartagena, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-167038 Oficiese por secretaria

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA T.P. No. 303098 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00492-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137
DEMANDADO: JESUS DAVID QUINTANA CASTILLO C.C. No. 9.288.797
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00492-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **PAGARÉ**- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Escritura Pública N° 557 de fecha 28 de MAYO de 2018 de la NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-309549, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137** y en contra de la parte, demandada **JESUS DAVID QUINTANA CASTILLO C.C. No. 9.288.797**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705056300229365

- Por la suma de \$20.789.405,50 MCTE por concepto de capital.
- Por la suma de \$521.655,12 MCTE por capital cuotas vencidas y no pagadas desde 01 de diciembre de 2022 a 01 de julio de 2023.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Escritura Pública N° 557 de fecha 28 de MAYO de 2018 de la NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA, Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-309549. Ofíciase por secretaria

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00492-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA T.P. No. 303098 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY INES DIAZ GOMEZ C.C. No. 45.524.793
DEMANDADO: OMAR PAJARO DE VOZ C.C. No. 9.291.568 y VIVIANA ZAMORA LOPEZ C.C No. 45.461.640
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00498-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor **–PAGARÉ–** se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del El embargo y retención de los salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, devengados o por devengar causen los señores OMAR PAJARO DE VOZ y VIVIANA ZAMORA LOPEZ como empleados y/o contratistas de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO, el despacho NO accederá a la solicitud, por cuanto son embargos ejecutados de forma diferente y se requiere de solicitudes independientes a fin de que el juzgado estudie cada una y determinar su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **KELLY INES DIAZ GOMEZ C.C. No. 45.524.793** y en contra de la parte demandada **OMAR PAJARO DE VOZ C.C. No. 9.291.568 y VIVIANA ZAMORA LOPEZ C.C No. 45.461.640**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ

- Por la suma de \$2.400.000.00 MCTE por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: NIEGUESE provisionalmente las medidas por lo expuesto en la providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZT.P. No. 132.261 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLY INES DIAZ GOMEZ C.C. No. 45.524.793

DEMANDADO: HIRLIS DIAZ DIAZ C.C. No. 1.129.508.448 y FREDDY MARRUGO MARTINEZ C.C. No. 9.292.271

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00499-00

ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco-Bolívar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del El embargo y retención de los salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, devengados o por devengar causen los señores HIRLIS DIAZ DIAZ y FREDDY MARRUGO MARTINEZ como empleados y/o contratistas de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO, el despacho NO accederá a la solicitud, por cuanto son embargos ejecutados de forma diferente y se requiere de solicitudes independientes a fin de que el juzgado estudie cada una y determinar su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **KELLY INES DIAZ GOMEZ C.C. No. 45.524.793** y en contra de la parte demandada **HIRLIS DIAZ DIAZ C.C. No. 1.129.508.448 y FREDDY MARRUGO MARTINEZ C.C. No. 9.292.271**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ

- Por la suma de \$ 2.880.000.00 MCTE por concepto de capital.
- Por concepto de intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: NIEGUESE provisionalmente las medidas por lo expuesto en la providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Dr. EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ T.P. No. 132.261 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA NIT: 901551468-5
DEMANDADO: ADALGIZA RUIZ DE OTERO C.C. No. N° 33128457
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00502-00
ACTUACIÓN: ADMISION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del

Demandante **CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA NIT: 901551468-5** y en contra de la parte demandada **ADALGIZA RUIZ DE OTERO C.C. No. N° 33128457**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de \$25.868,00 por concepto de cuota de administración del mes de 01 de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2022
- Por la suma de \$184.129,00 por concepto de cuota de administración del mes de 01 de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2022
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de 08 de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de 158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2022
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2022
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2022
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2022
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2023

- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de \$158.261,00 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2023
- Por la suma de \$197.003,00 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de \$197.003,00 por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2023
- Por la suma de \$197.003,00 por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2023
- Por la suma de \$197.003,00 por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2023
- Por conceptos de RETROACTIVOS Enero, Febrero, Marzo 2023 estipulados en \$116.226,00 M/CTE
- Por conceptos de CUOTA EXTRAORDINARIA 2023 estipulados en \$317.460,00 M/CTE
- Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias que se causen dentro del proceso,

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$3.055.402,00
Cuota Extraordinaria	\$317.460,00
Retroactivos Enero-marzo 2023	\$116.226,00
TOTAL	\$3.489.088

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero que posean la señora **ADALGIZA RUIZ DE OTERO C.C. No. N° 33128457**. Oficiese por secretaria.

Límite de cuantía: limite la cuantía a la suma de (\$5.233.632)

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar

los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. ANTONIO CARLOS CABALLERO VELEZ T.P. No. 129.134 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SURTIGAS S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: MARY SIMANCAS ROJANO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00511-00

ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Observa el Despacho que la parte demandante, pese a ser una empresa de servicios públicos domiciliarios, no aportó el contrato de condiciones uniformes establecido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 (por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.). Dicho artículo reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato

de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores”.

En la mentada demanda tampoco se anexa certificado o documento alguno en el que conste que las facturas aportadas fueron entregadas al suscriptor del servicio público. Frente a este particular, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 estipula que:

*“ARTÍCULO 148. **Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. (Subrayado y negritas agregadas por el Despacho).*

Por último, el apoderado del demandante alega que “Mi representado SURTIGAS S. A ESP, dentro del curso ordinario de sus actividades, giró a través del crédito brilla a favor de MARY SIMANCAS ROJANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°45476989, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.865.719) amparados en las facturas que adelante relacionare”. Respecto de lo anterior, no se anexó a la demanda ningún contrato y/o documento alguno en donde conste dicho giro/crédito que se aduce.

En suma, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la parte

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00511-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

demandante y en contra del demandado, como quiera que no se aportó el referido contrato de condiciones uniformes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a los solicitantes para que subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 52 DE 28 DE AGOSTO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.